

Secretaría.- Palmira, V., 10-AGO.-2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.-

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Luís Enrique Trochez Hernández C.C. 6.401.375

Accionado: Gobernación y Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca

Radicación: 76-563-40-89-001-2020-00123-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estando a despacho el expediente de la referencia, sería del caso entrar a proveer sobre la impugnación de la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca, si no fuera porque se ha advertido un motivo de nulidad, que debe ser previamente saneado.

Sea lo primeo observar cómo esta acción de tutela fue dirigida contra Gobernación y Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, y se dispuso la vinculación de Institución Educativa Francisco Antonio Zea, Nueva EPS, Alexander Ramírez Perea, Maryury Villegas Valencia, Maricela Orozco Galeano, Evangelina Domínguez y Héctor Fabio Hurtado Loaiza, a quienes se les notificó la admisión y decisión tomada en la sentencia, no obstante, observa el despacho que a los accionados no se les comunicó en debida forma admisión y decisiones proferidas, pues si bien se remitió correo a educaciongvalle@gmail.com, lo cierto es que dicha dirección no es la dirección autorizada para notificaciones judiciales, pues las autorizadas son los correos electrónicos: njudiciales@valledelcauca.gov.co, ntutelas@valledelcauca.gov.co y nconciliaciones@valledelcauca.gov.co.

Ante dicha situación se recuerda que la jurisprudencia constitucional ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas tanto de la iniciación del trámite de tutela, como de las decisiones que se produzcan, siendo los interesados, el extremo demandado, como es obvio, y los terceros que puedan verse lesionados con la eventual decisión, toda vez que la falta de notificación de alguna de las decisiones, a quienes tienen interés legítimo en la actuación procesal, ocasiona una nulidad en el trámite de la tutela, pues se **vulnera su derecho al debido proceso, tal y como ocurre en el caso que se revisa.**

Al respecto, la Corte constitucional consideró, "13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a

ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa¹.

Estas normas son un soporte suficiente para que este juzgado, como juez constitucional de segunda instancia, deba garantizar el derecho a la defensa de las partes e interesados, mediante la comunicación eficaz a los mismos, de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela, por eso lo ocurrido en el subjuice constituye una irregularidad que vulnera el debido proceso de las entidades mencionadas.

De lo expuesto puede inferirse que, para garantizar el derecho al debido proceso de las accionadas y demás vinculados, este juzgado **declarará la nulidad** de lo actuado a partir del folio 21 inclusive, en aras de que se surta la debida notificación personal de la admisión de la tutela, a las citadas entidades y vinculadas, así como las demás que se produzcan en dicha instancia, a todos los interesados y en debida forma, dejando constancia de que las pruebas ya recaudadas no pierden su validez.

Sin más comentarios se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca, dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **Luís Enrique Trochez Hernández** contra **Gobernación y Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca** a partir inclusive del auto 796 del 15 de julio de 2020 obrante a folio 21 y siguientes del cuaderno de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca, que se sirva rehacer la presente actuación haciendo la **debida notificación** a la **Gobernación y Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca y demás vinculados, de la admisión de la presente acción constitucional.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE inmediatamente a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: DEVUÉLVASE este expediente al despacho de origen, previa cancelación en el libro radicador.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe889b0a36456daf8cce96a6d67a4a1253e497118fe52e0d223016f5e0148d0**
Documento generado en 11/08/2020 11:42:23 a.m.

¹ C.C. Auto 234 de 2006